SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL

Excmo. Tribunal de Casación Penal:

INNOCENCE PROJECT ARGENTINA (en adelante "IP Argentina", o "Proyecto Inocencia"), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L, F. 338 del Colegio de Abogados de San Isidro) con el patrocinio de la abogada Camila Brenda Calvo (T. LIII, F. 170 del Colegio de Abogados de San Isidro), constituyendo domicilio en Diagonal 80 Nº 1059 (entre las calles 49 y 50), piso 4to. departamento 10, de la Ciudad de la Plata y domicilio electrónico 20170309929@notificaciones.scba.gov.ar, en la causa causa n° 46.766 "C., O. L. s/ Recurso de Casación" y su acumulada n° 46.945 caratulada "MUÑOZ, Alberto Martín s/ recurso de casación" de trámite ante la Sala I – Secretaría de Transición– del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, nos presentamos respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar se nos tenga como Amigo del Tribunal.

A) PERSONERÍA

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de la Fundación Innocence Project Argentina, tal como surge del documento constitutivo que se adjunta.

B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE

IP Argentina se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en causas penales en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y

durante el juicio. Asimismo, es miembro de "The Innocence Network"[1], una organización internacional conformada por 68 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las causas de condenas erradas con el fin de abogar por reformas legislativas diseñadas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir futuras condenas erradas.

Los/as integrantes de IP Argentina son, además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho. Por lo tanto, la visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina, como así también de sus integrantes, le permite realizar el aporte que respetuosamente ofrece a VV.EE. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

Si bien la ley 14736 regula las presentaciones de esta índole ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los fundamentos constitucionales –relativos a la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno y a la necesidad de enriquecer el debate constitucional– en los que se basa esa norma, así como los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (especialmente ver las Acordadas 28/2004 y 7/2013) y de otros tribunales del país son plenamente aplicables también a los procesos que tramitan ante VV.EE., por lo que impetramos que se admita esta solicitud.

Desde el año 2019 IP Argentina se encuentra trabajando con el Laboratorio de Sueño y Memoria[2] –una organización que centra sus investigaciones en el estudio de las modificaciones que sufren las memorias declarativas en humanos luego de su adquisición– con el objetivo principal de investigar la formación de falsas memorias de víctimas y testigos luego de un hecho delictivo.

[1] https://innocencenetwork.org/

[2] https://www.labsuenoymemoria.com/

Dado que las identifiaciones erróneas son la principal causa de condenas erradas, la participación de IP Argentina en calidad de amicus curiae tiene un interés en garantizar que los tribunales que revisan las condenas basadas en identificaciones de testigos tengan acceso a la información científica más actualizada disponible.

Debemos señalar que en el caso bajo estudio se discuten cuestiones de trascendencia colectiva en tanto observamos que se trata de una condena que viola los estándares exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia probatoria y se apoya en un medio de prueba que no reviste entidad suficiente para generar certeza positiva sobre la participación de Muñoz en los hechos. La confiabilidad de los reconocimientos efectuados en el caso es un tema crítico que, a la luz de la gran cantidad de evidencia científica, corroborada por la experiencia de más de 200 personas condenadas en base a identificaciones erróneas, debe ser revisada cuidadosamente por VV.EE.

Por otro lado, manifestamos que esta presentación busca apoyar la posición de la defensa y declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

C) HECHOS Y JUICIO DE SUBSUNCIÓN

Se halla bajo análisis la sentencia del 17 de noviembre de 2010 del Tribunal Oral en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial de Mercedes, que condenó a **Alberto Martín Muñoz** a la pena de prisión perpetua por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego apta para el disparo en concurso real con homicidio “criminis causa” para lograr la impunidad y consumar el delito mencionado.

En este sentido, el mencionado tribunal consideró probado que el 14 de junio de 2008, aproximadamente a las 20:30, **Alberto Martín Muñoz**, R.J.V. y un

tercer sujeto ingresaron con fines de robo al comercio de J.C.M. llamado "L. P.", cada uno de ellos con un arma de fuego. Primero le exigieron a la cajera G.M. a punta de pistola que les entregara el dinero de la caja, lo que así hizo con colaboración de su hermana J.M. Al mismo tiempo, uno de ellos, identificado por las testigos como R.J.V., se dirigió al fondo del supermercado, precisamente al sector carnicería, donde se encontraba el propietario del comercio. Allí se produjo un forcejeo entre R.J.V. y el Sr. J.C.M. En ese instante, Muñoz se dirigió al sector carnicería para asistir a su compañero, mientras que el tercer asaltante permaneció en el sector caja. Tanto R.J.V. como Muñoz le dispararon al propietario durante el forcejeo, quien falleció horas más tarde en el hospital. Seguidamente, se dieron a la fuga.

Además de las hermanas G.M. y J.M., cajeras del supermercado y sobrinas de la víctima, dentro del comercio se encontraban las empleadas M.C.V. y M.B.G., quienes observaron cuando los dos asaltantes ejecutaron al Sr. J.C.M.

D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES

De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: "*Para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción*"[3], lo que supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia (en adelante "CSJN" o la "Corte") en el caso Casal.[4]

[3] Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.

[4] Fallos C.S.J.N., t. 328, p.3399, "Casal, Matías Eugenio s/ Robo Simple en grado de tentativa en causa Nº 1681", Considerando nº 30.

En el fallo *Casal*, la Corte sostuvo que "*…se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado.*"[5].

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la motivación del fallo "*debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado*"[6] y concluyó que "*el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso" –de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-*."

Por otro lado, en octubre de 2016 la CSJN avanzó sobre los criterios de valoración probatoria y sentó un importante precedente en el fallo "Carrera", destacando que:

> *"…resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal"*[7].

Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó que los jueces deben aplicar **el beneficio de la duda** a las conclusiones o síntesis, de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional.[8]

---

[5] *Ibíd*., Considerando nº 29. El subrayado nos pertenece.

[6] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 y sus citas.

[7] Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, "Carrera, Fernando Ariel s/ causa Nº 8398", Considerando nº 22.

[8] "Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa". Considerando nº 30.

De este modo, "*al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación*"[9].

Los fallos "Cristina Vázquez"[10] y "González Nieva"[11] fueron un ejemplo claro de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar que:

> *"...respecto de la valoración de la prueba[...] desatiende[n] prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y...convalida[n] un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio oportunamente valorado por el tribunal de grado".*

Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por parte de la Corte, se evidencian con claridad en el caso de autos.

E) LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL CASO MUÑOZ

La prueba esencial a partir de la cual el tribunal fundó la intervención de Muñoz en el hecho fue su identificación por parte de las testigos G.M. y J.M. en distintos momentos del proceso. En este sentido, el tribunal afirmó que su participación se encontraba "*fehacientemente acreditada*" a partir de los reconocimientos y remarcó "*… la sinceridad, verosimilitud, templanza y coraje de los testigos, que no trepidaron ni un segundo de señalar a los verdaderos culpables del hecho*".

---

[9] Fallos C.S.J.N, t. 213, p. 269; t. 287, p. 212; t. 329, ps. 5628 y 6019; t. 339, p. 1493, entre otros.

[10] Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, "Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado".

[11] Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, "González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa nº 43.787 y 43.793".

De acuerdo con nuestro sistema de valoración de pruebas, la sana crítica supone que el juzgador mantendrá la plena objetividad a la hora de valorar la totalidad del acervo probatorio. No obstante, en la sentencia se le otorga valor preferencial a un medio de prueba que es altamente cuestionable desde dos aspectos fundamentales.

Por un lado, la condena se estructura a partir de un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio. Esto es así, ya que, el tribunal: 1) ignora prueba producida en el debate, en la medida en que desconoce circunstancias determinantes que se dieron en torno a los reconocimientos realizados por las hermanas M. y 2) convalida un doble estándar de valoración probatoria**,** toda vez que valora como prueba de cargo los reconocimientos efectuados por las testigos M. pero descarta sin explicación alguna elementos compatibles con la inocencia.

Por otro lado, el tribunal ignora el bajo valor epistémico que presentan los reconocimientos efectuados en orden a la determinación de la verdad y basa su condena en este medio de prueba que, como veremos, no reviste la entidad suficiente para generar certeza positiva.

I. Análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio

Al analizar detalladamente las declaraciones de las hermanas M. se advierte que la participación de Muñoz en el hecho no se encuentra "*fehacientemente probada*" como expresa el tribunal. En efecto, del relato de G.M. y J.M. surgen contradicciones relevantes que el tribunal de juicio ignoró sin el más mínimo análisis y sin fundamento alguno.

El día del hecho G.M. dio una descripción detallada del asaltante que, según ella, se dirigió en primer lugar al sector caja, la apuntó con una pistola exigiéndole el dinero y luego se dirigió al fondo del comercio. Declaró que, de volver a verlo, podría reconocerlo sin problema. Sin embargo, siete meses después del hecho se llevó a cabo una rueda de reconocimiento en la que la testigo identificó a otra persona distinta a Muñoz como autora de los hechos.

Posteriormente, en la audiencia de debate (dos años y cinco meses después del hecho) la testigo declaró que "*reconoce a los dos imputados, los que están en el tribunal… uno ya lo había reconocido en rueda y el otro lo reconoce acá*", haciendo referencia con esto último a Muñoz, a quien dos años atrás no había podido reconocer en la rueda.

En este contexto, el tribunal valora como incuestionable el reconocimiento efectuado en juicio sin tomar en cuenta una serie de circunstancias determinantes que no podían ser ignoradas y sin atender a aportes al conocimiento especialmente relevantes efectuados por la psicología del testimonio.

En primer lugar, el hecho de que dos años antes, cuando lógicamente se encontraba en mejores condiciones para recordar el hecho, G.M. identificó a otra persona completamente ajena. En segundo lugar, el hecho de que en su primera declaración manifestó que **únicamente** podría reconocer a la persona respecto de la cual brindó una descripción detallada, cuando finalmente terminó identificando a los dos imputados –a R.J.V. lo había identificado previamente en una rueda de reconocimiento–. Por último, tampoco se toma en consideración que G.M. ya había tenido la oportunidad de ver a Muñoz en persona en la rueda de reconocimiento.

Como puede verse, el tribunal realiza un análisis sesgado de este elemento probatorio en tanto omite brindar una explicación lógica de por qué el reconocimiento efectuado dos años más tarde presentaba un mayor valor convictivo que la ausencia de identificación en la rueda. Por otra parte, tampoco explica cuáles son las razones para asignarle credibilidad al relato de una testigo que modifica radicalmente su declaración. Asimismo, destaca un reconocimiento realizado en circunstancias que le quitan todo valor probatorio, por razones que serán desarrolladas más adelante.

Todo esto adquiere especial relevancia si tomamos en consideración las conclusiones aportadas desde la Psicología del Testimonio que sostienen que "no debería considerarse la identificación de un testigo que en algún momento

ha realizado una identificación errónea".[12] En este sentido, cuando el testigo muestra un error previo, este error tiene un valor diagnóstico que indica que su memoria no es confiable, de manera tal que no se le debería solicitar que se enfrente a un nuevo reconocimiento.[13]

El tribunal incurre nuevamente en una valoración sesgada al analizar el reconocimiento realizado por J.M. Esta testigo brindó una descripción detallada de uno de los asaltantes, idéntica a la otorgada por su hermana. Sin embargo, si bien claramente estaba describiendo al mismo sujeto que G.M., J.M. declaró que esta descripción correspondía a la del asaltante que permaneció en el sector caja. Es decir que describió los mismos rasgos físicos pero le otorgó al sujeto un rol diferente al que manifestó su hermana. Agregó que, de volver a verlo, estaba segura de que podría reconocerlo. Por otro lado, sostuvo que los otros dos sujetos se dirigieron directamente al sector carnicería y aclaró que **no logró verlos**.

Siete meses después del hecho, en la rueda de reconocimiento, la testigo señaló a Muñoz y manifestó que presentaba similares características al sujeto que describió en su primera declaración como la persona que ingresó al comercio, se dirigió hasta la caja registradora y la apuntó con un arma. Es decir, identificó a la persona que anteriormente dijo que podría reconocer. Sin embargo, esta rueda de reconocimiento fue declarada nula por resultar violatoria del derecho de defensa, debido a que el defensor no fue notificado de la diligencia.

Ante esto, tres meses más tarde se llevó a cabo una nueva rueda de reconocimiento con la participación de Muñoz. En esta oportunidad, los tres distractores fueron distintos a los de la primera rueda, es decir, la única persona

[12] Manzanero, A.L.; López, B; Contreras, M.J., en F. Expósito, F. y Peña, S. Efectos de Interferencia en el Reconocimiento de Personas: Exactitud, Discriminabilidad y Sesgo de Respuesta, en Procesos Judiciales. Psicología Jurídica de la Familia y del Menor (pp. 21-28), Sociedad Española de Psicología Jurídica y Forense, Murcia, 2009.

[13] Diges, M.; Pérez-Mata, N., La Prueba de Identificación desde la Psicología del testimonio, en Identificaciones fotográficas y en rueda de reconocimiento, A.A.V.V., Marcial Pons, Madrid 2014, p. 77.

presente en ambas diligencias fue el imputado. J.M. reconoció nuevamente a Muñoz, pero esta vez declaró que se trataba de la persona que se dirigió al sector carnicería –recordemos que en el anterior reconocimiento señaló que se trataba del sujeto que la había apuntado con un arma en el sector caja–, y agregó que en verdad sí pudo ver a las dos personas que se dirigieron a ese sector, cuando en su primera declaración había dicho que no podría identificarlos.

De esta forma, resultan evidentes las modificaciones que fue realizando la testigo a lo largo del tiempo. Primero, manifestó que podría reconocer a quien la apuntó en la caja e indicó que no vio a los otros dos asaltantes. Seguidamente, identificó a Muñoz como la persona descripta por ella. Sin embargo, luego modificó su relato y sostuvo que R.J.V. y Muñoz eran las personas que se dirigieron al fondo del comercio. En definitiva, terminó reconociendo a quienes, en un principio, dijo que no logró ver.

Estas circunstancias, que no podían ser obviadas por el juzgador al momento de sopesar el valor convictivo del reconocimiento realizado por J.M., exigen, cuanto menos, algún desarrollo adicional por parte del tribunal que justifique el alto peso probatorio que se le asignó a este elemento de cargo. Sin embargo, de la lectura de la sentencia no se deprende que el tribunal haya evaluado las circunstancias descritas, aun cuando la defensa puso de resalto tales incongruencias.

A las severas falencias en la argumentación en torno a la valoración del mentado reconocimiento, cabe agregar la circunstancia de que el resto de la evidencia producida en el debate no solo no refuerza su peso convictivo sino que, por el contrario, brinda elementos que apoyan la hipótesis de la inocencia.

Al respecto, vale recordar que las testigos M.C.V. y M.B.G., que se encontraban en el sector carnicería y presenciaron el forcejeo entre la víctima y el asaltante y luego los disparos que efectuaron los dos asaltantes, no reconocieron a Muñoz en la rueda de reconocimiento ni en el debate.

A pesar de ello, el tribunal omite dar una explicación razonada de por qué la ausencia de identificación carece de valor probatorio, mientras que los reconocimientos prueban fehacientemente la participación de Muñoz. La realidad es que no existe una lógica justificable que permita considerar que un reconocimiento resulta un indicio de culpabilidad y que la ausencia de reconocimiento es simplemente una "falla" en la identificación. De este modo, se evidencia que el tribunal aplica un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de la presunción de inocencia de Muñoz.

Asimismo, incurre en el mismo déficit argumentativo cuando ignora arbitrariamente la declaración prestada por el coimputado R.J.V., quien confesó su propia participación en el hecho, destacó que Muñoz "*nunca estuvo*" y brindó el nombre de la persona que efectivamente participó.

II. La débil calidad epistémica de los reconocimientos en el caso

Estudios sobre casos de personas exoneradas a partir de nuevas pruebas de ADN demuestran que el error en los reconocimientos es el principal contribuyente a las condenas de personas inocentes. La declaración de testigos bienintencionados y que demuestran confianza en su relato resulta muy persuasiva, pero, al mismo tiempo, se encuentra entre los medios de prueba menos confiables y de menor valor epistémico.[14] En definitiva, la prueba de reconocimiento es falible y susceptible de inexactitudes. Incluso las personas más honestas y objetivas pueden cometer errores al recordar un hecho.

Una investigación realizada por Innocence Project en 2009, en la que se estudiaron más de 200 casos de personas exoneradas mediante pruebas de ADN, demostró que las identificaciones erróneas de testigos representaron el 75% de las condenas erradas. Específicamente, más de 175 personas fueron

[14] A. Daniel Yarmey. Expert Testimony: Does Eyewitness Memory Research Have Probative Value for the Courts?, Canadian Psychology 42 (2) (2001), p. 92-100.

erróneamente condenadas debido, en parte, a la prueba de reconocimiento[15] y el 36% fue erróneamente identificado en más de una oportunidad por distintos testigos del mismo hecho.[16] Estos hallazgos son consistentes con una gran cantidad de investigaciones en la materia.[17]

Durante más de cuarenta años los científicos cognitivos han estudiado el funcionamiento de la memoria y han desarrollado significativa evidencia empírica que demuestra que el testimonio de testigos está plagado de cuestionamientos respecto de su confiabilidad y es susceptible de contaminación irreversible.[18]

A partir de estos estudios sabemos que las declaraciones testimoniales pueden verse afectadas por distintos factores. Entre ellos, se identifican factores circunstanciales[19] –que afectan la percepción de un evento e influyen en el proceso de identificación, pero que no pueden ser reguladas por el sistema de justicia penal– y factores del sistema[20] –relacionados con la forma en que se llevan a cabo las ruedas de reconocimiento para identificar al sospechoso y que sí pueden ser controladas por el Estado–.

---

[15] Innocence Project. Reevaluating Lineups: Why Witnesses Make Mistakes and How To Reduce The Chance Of A Misidentification (2009), disponible en https://innocenceproject.org/reevaluating-lineups-why-witnesses-make-mistakes-and-how-to-reduce-the-chance-of-a-misidentification/

[16] Id.

[17] R S Malpass, S J Ross, C A Meissner and J L Marcon. The Need for Expert Psychological Testimony on Eyewitness Identification, Expert Testimony on the Psychology of Eyewitness Identification (2009), disponible en https://works.bepress.com/christian_meissner/50/; E Connors, T Lundregan, N Miller, T McEwen. Convicted by Juries, Exonerated by Science: Case Studies in de use of DNA Evidence to Establish Innocence After Trial, U.S. Department of Justice, National Institute of Justice (1996), disponible en www.ncjrs.gov/pdffiles/dnaevid.pdf ; Brandon L. Garrett, Convicting The Innocent: Where Criminal Prosecutions Go Wrong 48 (Harvard 2011); Jules Epstein, The Great Engine That Couldn't: Science, Mistaken Identifications, and the Limits of Cross-Examination, 36 Stetson Law Review 727 (2007).

[18] Ver en nuestro medio, por ejemplo, la reseña que realiza Hegglin, F., El Reconocimiento de personas: una medida de prueba falible y de consecuencias irreparables. Presentación del problema y de estrategias pare reducir el error., en Medios de Prueba en el Proceso Penal, 1, Reconocimiento de Personas, A.A.V.V., Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 37.

[19] G L Wells. Applied Eyewitness-Testimony Research: System Variables and Estimator Variables, Journal of Personality and Social Psychology 36, no. 12, (1978): p. 1546-1557; R C L Lindsay y J D. Pozzulo. Sources of Eyewitness Identification Error, International Journal of Law and Psychiatry 22, no. 3, (1999), p. 347-360.

[20] Id. Ver también Diges, M.; Pérez-Mata, supra nota 13, p. 33.

En el caso Muñoz es posible identificar que muchos de estos factores estuvieron presentes, por lo que es razonable pensar que la confiabilidad de los reconocimientos pudo haberse visto afectada, aumentando así la posibilidad de una identificación errónea. A continuación, se detalla cada uno de ellos.

i. La presencia de un arma, la violencia del hecho y el estrés sufrido por testigos

La memoria humana puede verse afectada en gran medida por los eventos a medida que ocurren: cuando el testigo enfoca su atención en un hecho es posible que las imágenes periféricas no sean codificadas correctamente. En este sentido, investigaciones con testigos han demostrado consistentemente que la presencia de un arma, una pistola o un cuchillo en la mano del atacante reducen la capacidad para reconocer el rostro del culpable más tarde.[21] La presencia del arma durante el tiempo en que los testigos ven a los agresores crea un efecto de "enfoque en el arma" que consiste en concentrar la atención en este elemento, dejando menos atención disponible para reparar en otros detalles del hecho[22], como pueden ser las características físicas del agresor.

Asimismo, investigaciones en la materia también han demostrado que los eventos muy estresantes o violentos aumentan la probabilidad de que el testigo identifique erróneamente al agresor. En este sentido, testigos de crímenes muy violentos y víctimas de eventos traumáticos altamente emocionales son menos capaces de recordar detalles correctamente que aquellos expuestos a eventos no violentos y de menor carga emocional.[23]

---

[21] G L. Wells y D S. Quinlivan, Suggestive Eyewitness Identification Procedures and the Supreme Court's Reliability Test in Light of Eyewitness Science: 30 Years Later, 33 Law & Hum. Behav, p. 1-24 (2009), disponible en https://www.researchgate.net/publication/5550471_Suggestive_Eyewitness_Identification_Procedures_and_the_Supreme_Court%27s_Reliability_Test_in_Light_of_Eyewitness_Science_30_Years_Later

[22] E F. Loftus, G R. Loftus, J Messo. Some Facts About "Weapon Focus", 11 Law & Hum. Behav. 55 (1987); J Mansour. Understanding the Weapon Focus Effect: The Role of Threat, Unusualness, Exposure Duration, and Scene Complexity, Applied Cognitive Psychology (2018).

[23] E. F. Loftus & J M. Doyle, Eyewitness Testimony, Civil and Criminal 3rd ed., p. 2-8 (1997).

En el caso de autos se dieron circunstancias que los científicos han considerado como determinantes en la percepción de un hecho delictivo. Principalmente, debemos resaltar que los tres asaltantes llevaban armas y que G.M. y J.M. fueron apuntadas y amenazadas desde el inicio del hecho. De este modo, resulta plausible pensar que su atención pudo estar enfocada en el arma, dejando menos atención para reparar en las características físicas de los agresores.

Asimismo, debemos tener presente que las hermanas M. eran sobrinas de J.C.M. Con lo cual, no solo sufrieron un evento traumático por la gravedad del hecho en sí, sino que también se vieron expuestas a un estrés emocional posiblemente aun mayor por su cercanía a la víctima.

En consecuencia, es posible afirmar que estas situaciones de estrés sufridas por las testigos, la presencia de tres armas, el hecho de haber sido apuntadas desde el inicio, el homicidio resultante y la carga emocional pudieron haber reducido considerablemente su capacidad para formar recuerdos.

ii. El tiempo transcurrido entre el hecho y la rueda de reconocimiento

Estudios científicos han demostrado que la capacidad de un testigo para identificar correctamente a un agresor disminuye rápidamente con el tiempo.[24] Si transcurren meses, semanas o incluso días entre el delito y el procedimiento de identificación, la capacidad del testigo para identificar correctamente al perpetrador se reduce significativamente.[25] Por lo tanto, cuanto más tiempo transcurra entre un incidente y un procedimiento de identificación, menor será la confiabilidad de una posible identificación posterior.

En este caso, las ruedas de reconocimiento en las que participó Muñoz fueron realizadas **siete meses después del hecho**. Además, la única testigo que reconoció a Muñoz manifestó que no estaba segura de que él fuera el

[24] E F. Loftus & J M. Doyle, Eyewitness Testimony, supra nota 23, p. 49-52; D B. Fishman & E F. Loftus, Expert Psychology Testimony on Eyewitness Identifications, 4 Law & Psychol. Rev. 87, p. 90-92 (1978).

[25] D B. Fishman & E F. Loftus, Expert Psychology Testimony on Eyewitness Identifications, supra nota 24, p. 90-92.

agresor. De hecho, no fue sino hasta la segunda rueda, llevada a cabo diez meses después del hecho, que J.M. indicó que estaba segura del reconocimiento. Sin embargo, no olvidemos que Muñoz era el único en la rueda que había conformado la rueda anterior.

Por otro lado, su hermana G.M. no identificó a Muñoz hasta el debate, es decir, dos años y cinco meses después del hecho, cuando ya lo había visto en la rueda de reconocimiento en la que identificó a una persona ajena al hecho.

Es decir que en el momento en el que la memoria de las testigos era más fuerte por encontrarse más cercanas en el tiempo al incidente, no efectuaron una identificación positiva y segura. Solo después del paso del tiempo, que según las investigaciones científicas degrada sustancialmente la memoria, las testigos M. pudieron hacer una identificación de Muñoz.

Esta mejora en la memoria ocurre con frecuencia cuando los testigos están expuestos a múltiples procedimientos de identificación en los que el sospechoso es la única persona que aparece de forma repetida. A la luz de estas investigaciones, es posible pensar que las identificaciones realizadas por las hermanas M. pudieron haber sido producto de la contaminación de la memoria.

iii. El procedimiento secuencial vs simultáneo

Investigaciones empíricas han demostrado que las identificaciones resultan más confiables cuando los miembros de la rueda se presentan al testigo de forma secuencial, es decir, de a uno a la vez, en lugar de presentarse de forma simultánea.[26] Esto se debe a un fenómeno que los científicos llaman “juicio relativo”, que consiste en la tendencia a seleccionar la “mejor opción” entre las disponibles. En otras palabras, el testigo tiende a seleccionar a la persona de la rueda que más se parece al autor.[27] En efecto, un estudio demostró que cuando

[26] R. Rosenthal & D. B. Rubin, Interpersonal Expectancy Effects: The First 345 Studies, 3 The Behavioral & Brain Science, p. 377-415 (1978).

[27] G. L. Wells, N. K. Steblay, and J. E. Dysart, A test of the Simultaneous vs. Sequential Lineup Methods: An initial report of the AJS national eyewitness identification field studies. Des Moines, IA: American Judicature Society 2, disponible en http://www.ajs.org/wc/pdfs/EWID_PrintFriendly.pdf.

se eliminaba de la rueda al individuo que había sido identificado por el testigo, una gran parte de los testigos modificaba su elección, señalando a otra persona presente en la rueda, en lugar de no seleccionar a ninguno de los presentes.[28]

Por el contrario, cuando los miembros de la rueda se presentan de forma secuencial, el testigo tiende a determinar, separadamente, si cada individuo de la rueda coincide con las características que recuerda del autor del hecho.

En este caso, los miembros de la rueda se presentaron simultáneamente. Este procedimiento, por los motivos expuestos, contribuyó a que las hermanas M. seleccionaran al que ellas consideraban más parecido. En efecto, J.M. sostuvo en la primera rueda que la persona seleccionada presentaba "similares características"[29], y G.M., si bien no reconoció a Muñoz, señaló que la persona indicada tenia "un parecido"[30] a quien ingresó al comercio, lo cual nos permite pensar que las testigos optaron por la mejor opción disponible.

iv. La utilización de técnicas sugestivas luego de la identificación

Los procedimientos de identificación que implementan técnicas sugestivas pueden influir en los testigos a la hora de realizar un reconocimiento.[31] Innocence Project identificó que en casos de personas exoneradas por ADN, los testigos declararon que estaban "100% seguros" del reconocimiento realizado y afirmaron que "nunca olvidarían esa cara", a pesar de haber identificado a la persona equivocada. Además, el 77% de los testigos en casos conocidos de identificación errada inicialmente indicaron cierto nivel de incertidumbre en sus identificaciones, mientras que, posteriormente, en la etapa de juicio se mostraron con mayor confianza.[32]

---

[28] Id.

[29] Fs. 33 vta.

[30] Fs. 38 vta.

[31] G. L. Wells and A. L. Bradfield, Good, You Identified the Suspect: Feedback to Eyewitnesses Distorts Their Reports of the Witnessing Experience, Journal of Applied Psychology 83 (1998); Innocence Project. Reevaluating Lineups, supra nota 15, p. 13.

[32] B. L. Garrett, Convicting the Innocent, supra nota 17, p. 64.

Esto se debe a que comentarios sugestivos por parte de quien administra la rueda y la información posterior a la identificación sobre los resultados de la diligencia pueden contribuir a reforzar la confianza del testigo. Esta mayor confianza puede, incluso, alterar el relato de los hechos o su propia percepción del procedimiento de identificación: la persona podría recordar haber estado segura de la identificación, aun cuando el acta de procedimiento demostrara que tenía dudas.[33]

En este caso, J.M. se mostró dubitativa en la primera identificación que realizó de Muñoz, mientras que dos meses después, en la segunda rueda, declaró estar más segura de su elección. Este aumento de certeza en la segunda identificación puede explicarse, como mencionamos, debido a que Muñoz resultó ser la única persona presente en ambas diligencias. En este sentido, puede observarse que, al finalizar el primer procedimiento, la testigo firmó el acta en la cual figuraba que la diligencia había arrojado *"resultado positivo*".[34] Así, pudo confirmar que la persona seleccionada se trataba del sospechoso, generando mayor confianza para su posterior declaración en el debate, donde manifestó estar "*categóricamente segura*". De este modo, se observa que su grado de certidumbre respecto del reconocimiento aumentó entre una diligencia y otra debido a los motivos expuestos.

G.M., por su parte, firmó un acta de procedimiento donde figuraba que la diligencia había arrojado "*resultado negativo*".[35] De este modo, supo que su elección no era la correcta. Solo posteriormente, en el debate, G.M. identificó a Muñoz como autor de los hechos. Sin embargo, Muñoz ya había sido visto por la testigo en la diligencia de enero de 2009, momento en el que no lo reconoció. Al mismo tiempo, al efectuar el reconocimiento en el debate, Muñoz se encontraba sentado junto al coimputado R.J.V., a quien G.M. había reconocido

[33] Id.

[34] Fs. 36 vta.

[35] Fs. 38 vta.

anteriormente. De esta forma, resulta evidente el escaso valor probatorio que se le puede asignar a este reconocimiento.

F) CONCLUSIONES

Innocence Project Argentina observa en su trabajo cotidiano la existencia de graves irregularidades en torno a las investigaciones y producción de pruebas en causas penales. Especial atención merecen aquellos casos en los que la condena se funda principalmente en la prueba de reconocimiento.

A partir de los déficits mencionados y a la luz de la bibliografía científica expuesta, se advierte que la valoración de los elementos probatorios que dieron lugar a la condena de Alberto Martín Muñoz no contempla ni da respuesta a la débil calidad epistémica que, como hemos visto, ofrecen los reconocimientos de personas. Máxime cuando, como ocurre en este caso, el tribunal ignora circunstancias determinantes que, por un lado, ponen en duda la confiabilidad de las declaraciones de las testigos de cargo y, por el otro, contribuyen a la hipótesis de la inocencia.

En la presente causa se verifican circunstancias análogas a las ponderadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 339:1493 (“Carrera”) y 343:1181 (“González Nieva”) al acoger las quejas contra la convalidación de las condenas cuando, frente a las lagunas que presentaba la reconstrucción de los hechos, o bien, ante elementos de prueba ambivalentes, en todos los casos los tribunales sentenciantes habían decidido las dudas en contra de la hipótesis de descargo.

El análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio resulta incompatible con la necesaria certeza que requiere una condena. De esta forma, no se han satisfecho las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en la jurisprudencia reseñada, con la consiguiente merma de los estándares del debido proceso y, en definitiva, del in dubio pro reo, reconocidos en la

Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

G) PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita a VV.EE. que:

I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como “Amicus Curiae”.

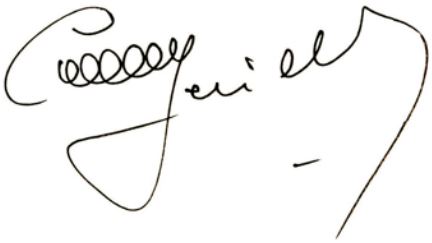
II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.

III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.

IV. Oportunamente, **se revise la pertinencia de la condena dictada**.

TENER PRESENTE LO AQUÍ MANIFESTADO,

SERÁ JUSTICIA.



Carlos Manuel Garrido
T. L F. 338 C.A.S.I.
Presidente
Innocence Project Argentina



Camila Brenda Calvo
T. LIII F. 170 C.A.S.I.
Abogada
Innocence Project Argentina